

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00532

ACCIONANTE: ALMAVIVA S.A. representada por su apoderado judicial ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ALMAVIVA S.A. representada por su apoderado judicial ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, Mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, resolvió CONDENAR a la sociedad ALMANCENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, a cancelar ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES, y a favor del señor CAMILO EDUARDO SAAVEDRA MATERON, el mayor valor de los aportes obrero-patronales, de acuerdo a la categoría 51, con el respectivo cálculo actuarial y los intereses moratorios a satisfacción del Fondo, por las razones y motivos expuestos, decisión que fue confirmada por el superior en Sentencia de fecha 30 de junio de 2017.
- Indica el actor que, el 15 de junio de 2021 en representación de ALMANCENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. se presentó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES derecho de petición, con radicado N° 2021_6797839.
- En la medida, que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha emitido respuesta alguna, ni ha procedido a elaborar el cálculo actuarial solicitado, ALMAVIVA S.A. procedió a presentar derecho de petición con fecha de radicación 13 de julio, reiterando la solicitud inicialmente efectuada en el derecho de petición de fecha 15 de junio de 2021.
- Por último, asevera el accionante que, a la fecha de la presentación de la presente Acción de Tutela, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NO ha dado respuesta a las solicitudes que

se elevaron ante dicha entidad el 15 de junio, y 13 de julio de 2021.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

1. Solicito se tutele el derecho fundamental al derecho de petición de mi representada ALMAVIVA S.A.

- Se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el fallo de tutela, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 15 de junio de 2021, en que se solicitó la elaboración del cálculo actuarial del señor CAMILO EDUARDO SAAVEDRA MATERON, del período comprendido entre el 15 de septiembre de 1979 a 20 de septiembre de 1992, del mayor valor de los aportes obrero - patronales, de acuerdo con la categoría 51 del entonces Instituto de Seguros Sociales de los períodos en los cuales se efectuaron aportes en la categoría 50, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias de fecha 25 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, 30 de junio de 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pese a estar debidamente notificado, guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de agosto de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conteste el derecho de petición que se radico el 15 de junio de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición incoado por la actora, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario frente a las manifestaciones aportadas por el actor.

5.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa..."

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud del 01 de diciembre de 2020.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la

justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

Basta con todo lo anteriormente dicho, para tomar la decisión que a continuación se relaciona.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **ALMAVIVA S.A.** representada por su apoderado judicial **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la actora, **el derecho de petición con radicado el 15 de junio de 2021 con numero de radicación 2021_6797839.**

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Familia 031 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c96af0f3cba46cebe2133382d86204a5c1c93383a04bb64fe2d99f1c7bca372

Documento generado en 30/08/2021 11:02:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>